

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

“LA MEDIDA DE PREVENCIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL Y LA INTEGRIDAD DEL EDUCANDO EN LAS
INSTITUCIONES PRIVADAS DE LA UGEL N° 04 TRUJILLO”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. Calvo Marcelo, James Lenin

Bach. Heros Ocupa, Wilder

ASESOR:

Abog. Martínez Castro, Francisco Enrique

TRUJILLO – PERÚ

2019

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Mons. Dr. Héctor Miguel Cabrejos Vidarte, OFM

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador y Gran Canciller de la

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dr. P. John Joseph Lydon Mc Hugh, Osa

Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. Sandra Mónica Olano Bracamonte

Vicerrectora Académica

Mons. Ricardo Exequiel Angulo Bazauri

Sub Gerente General

Dr. Alcibíades Heli Miranda Chávez

Director del Instituto de Investigación

Dr. Carlos Eduardo Ventura Pinedo

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Mg. José Andrés Cruzado Albarrán

Secretario General

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotros, CALVO MARCELO, JAMES LENIN con DNI N° 47834427 y HEROS OCUPA, WILDER con DNI N° 18215343 , bachilleres de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, damos fe que hemos seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos establecidos por la Universidad, para la elaboración y sustentación de la tesis: **“LA MEDIDA DE PREVENCIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL Y LA INTEGRIDAD DEL EDUCANDO EN LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE LA UGEL 04 TRUJILLO.”**, la que consta de 87 páginas.

Dejamos constancia de su originalidad y autenticidad. Declarando bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido del mencionado trabajo de investigación, corresponde a nuestra autoría en su redacción, organización, metodología y diagramación, presentado un índice de similitud con otros trabajos académicos de 22%. Dicho porcentaje, es el permitido por la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

Asimismo, garantizamos que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo los errores que pudieran reflejar como omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, redacción u otros. Lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Los Autores

CALVO MARCELO, JAMES LENIN
DNI: 47834427

HEROS OCUPA, WILDER
DNI: 18215343

JURADO DICTAMINADOR

Mg. Raúl Martínez Gonzales
Presidente

Mg. Carlos Eduardo Ventura Pinedo
Secretario

Abog. Francisco Enrique Martínez Castro
Asesor y Vocal

AGRADECIMIENTO

Primero a Dios, por ser la principal fuente de inspiración y mantenernos firmes para afrontar con humildad y decisión los retos que nos presenta la vida.

Agradecer a nuestras familias y amigos, por el aliento, cariño, apoyo incondicional que fueron de vital importancia en la elaboración del presente trabajo de investigación.

A nuestro docente, Abog. Francisco Enrique Martínez Castro, por el apoyo permanente y desinteresado en el asesoramiento de esta investigación, pues con su profesionalismo hemos tomado el rumbo exacto de la investigación que, a la postre servirá para incrementar el conocimiento y dar posibles soluciones problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Al decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Mg. Carlos Eduardo Ventura pinedo, por los consejos brindados para el perfeccionamiento del presente trabajo de investigación, así como por la enseñanza impartida en las aulas de clase, la misma que nos hizo más perseverantes.

Agradecer a nuestra Casa de estudios, Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, y a los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, quienes con su experiencia y conocimientos durante seis años nos enseñaron lo que realmente es el derecho y su valor que importan a la sociedad.

Agradecer también, al personal administrativo de nuestra universidad, pues con su apoyo hemos cumplido con todos los requisitos indispensables en la presente investigación.

Los Autores.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de investigación a mi familia, maestros y amigos que han iluminado el camino de mi superación personal y profesional. De manera especial a mis padres: Hortencia Ocupa y Segundo Heros y sin duda a nuestro Dios.

A docentes y abogados comprometidos con la transformación y la justicia social que orientaran a las nuevas generaciones que nuestra sociedad peruana necesita.

Heros Ocupa, Wilder

DEDICATORIA

A Dios por darme la bendición de tener una gran familia llena de valores, por la fuerza que me ha dado cada día para seguir luchando y enfrentando las adversidades de la vida.

A mis hermanos Elvis y Rubén, por estar en los momentos cuando más los necesito, por su apoyo, sus alegrías, por ser la razón de mi inspiración en esta vida llena de retos.

A mis padres Rodolfo y Ana María, por apoyarme y enseñarme lo que importa la vida cuando existen los valores, por incidirme constantemente en el beneficio de los estudios y lo que estos transforman a la sociedad.

A mi compañera y amiga María Jesús Juárez, por su paciencia, apoyo y consejos desde las aulas de la UCT.

Calvo Marcelo James Lenin

ÍNDICE

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	ii
DECLARATORIA DE AUTORÍA	iii
JURADO DICTAMINADOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
DEDICATORIA	vii
ÍNDICE	8
RESUMEN:.....	10
ABSTRAC.....	11
I. INTRODUCCIÓN	12
1.1. Realidad Problemática	12
1.2. Formulación del Problema	14
1.3. Objetivos de la Investigación	14
1.3.1. Objetivo General.....	14
1.3.2. Objetivos Específicos.....	15
1.4. Justificación del problema.....	15
1.5. Hipótesis.....	16
1.6. Variables	16
II. MARCO TEÓRICO.....	17
2.1. Antecedentes de Investigación	17
2.2. Fundamentos Doctrinarios	17
III. MATERIALES Y MÉTODOS	48
3.1. Población.....	48
3.2. Muestra.....	48
3.3. Métodos.....	48
3.3.1. Métodos.....	48
3.4. Técnicas para recolección de datos.....	50
3.5. Instrumentos para procesamiento de datos.....	51
3.6. Tipo de Investigación.....	51
3.7. Diseño de Investigación – contrastación de hipótesis.....	52

3.8. Operacionalización de variables	53
IV. RESULTADOS	55
4.1. Descripción del instrumento de la entrevista a especialistas.....	55
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	67
VI. CONCLUSIONES	69
VII. RECOMENDACIONES	71
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
IX. ANEXOS	75
ANEXO N° 01	76
Instrumento de entrevista a especialistas de la UGEL N° 04 – Trujillo	76
ANEXO N° 02	78
Desarrollo de entrevista a especialistas (funcionarios) de la UGEL N° 04 -Trujillo	78
ANEXO N° 03	87
Oficio sobre aplicación de instrumentos de tesis.....	87

RESUMEN:

El presente trabajo tiene por finalidad determinar si la medida de prevención por el delito de violación sexual garantiza la integridad del educando en las instituciones privadas de la UGEL 04 Trujillo. Asimismo, tiene por hipótesis a contrastar mediante el instrumento de la entrevista a los especialistas la siguiente: la medida de prevención por el delito de violación sexual no garantiza el derecho a la integridad del educando en las instituciones educativas privadas de la UGEL 04 de Trujillo. Siendo una de las principales conclusiones que; la ejecución de las medidas de prevención en instituciones educativas privadas, el proceso que se sigue en la UGEL 04 solamente es contra instituciones privadas mas no contra docentes de estas instituciones, por lo que no se tiene conocimiento de alguna aplicación de esta medida. Restándole efecto vinculante de desarrollo al D.S. N 004- 2017 MINEDU, norma que atienden a las instituciones públicas y privadas.

Palabras Claves:

Proceso disciplinario, derechos del educando, educación, instituciones privadas, medidas preventivas.

ABSTRAC

The present study aims to determine whether the measure of prevention by the crime of rape ensures the integrity of the learner in private institutions of the UGEL 04 Trujillo. It is also hypothesized to contrast through the instrument of the interview specialists the following: the measure of prevention by the crime of rape does not guarantee the right to the integrity of the learner in private institutions of the UGEL 04 of Trujillo. Being one of the main conclusions; the implementation of prevention measures in private educational institutions, the process that is followed in the UGEL 04 is only against private institutions but not against teachers of these institutions, it is not aware of any application of this measure. Subtracting binding effect of development to the S.D. N 004- 2017 MINEDU, norm that cater to private institutions.

Key Words: Disciplinary process, rights of the learner, education, private institutions, preventive measures.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

A nivel internacional, es innegable la aplicación de los procesos administrativos disciplinarios, los cuales se fundan en la potestad primordial de la administración pública, en toda su estructura y también de la Administración Educativa de modo específico (ALESSI, 1965). No obstante, en este último tipo de administración, se centra la problemática de los docentes que son separados de sus cargos por determinadas causales que cada ley administrativa del profesorado lo regula, a fin de cautelar los derechos fundamentales del educando.

En tal sentido, en sede nacional y dentro de aquel espacio administrativo educativo se ubica justamente la problemática de las medidas preventivas; las mismas que se encuentran previstas en el art. 44 de la Ley N° 29944 (Ley de reforma magisterial) y el art. 86 del Decreto Supremo N° 004 – 2013 –ED, modificado por el DS N° 007-2015-MINEDU. Regulación que se desarrolla de manera paralela y acompañada por los *“Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la atención de la violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes”* aprobado por el DS. N° 004- 2018-MINEDU, publicado el 13 de mayo del 2018.

Estas medidas de prevención adoptan o tienen sentido debido al gran índice nacional que existe sobre docentes destituidos por delitos. Esto es, a nivel nacional en el presente año se ha registrado – según fuente del Ministerio Nacional de Educación (MINEDU)- un promedio de 116 docentes y trabajadores del Ministerio de Educación destituidos por los delitos de terrorismo, apología al terrorismo, *violación sexual* o tráfico ilícito de drogas, según las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local de cinco regiones del país (El Comercio, 2018). Del total, en Áncash fueron destituidos 42 (33 docentes

y 9 administrativos), en Piura 31 (30 docentes y 1 administrativo), en La Libertad 23 (18 docentes y 5 administrativos), en Arequipa 15 (10 docentes y 5 administrativos) y en Chiclayo 5. Sin embargo, de la cifra general, la mayor cantidad de docentes retirados de las aulas están relacionados a delitos de *violación sexual*. Se trata de al menos 80 profesores en esta condición.

Una data importante que se tiene que resaltar, es la fuente del portal SISEVE sobre “Contra la Violencia Escolar”. Esta fuente nos permite observar que en el periodo del 15 de septiembre de 2013 al 31 de noviembre de 2018 se han reportado un total de 3, 274 casos de violencia sexual a niños, niñas y adolescentes de centros educativos, por lo cual el Estado dentro de la administración educativa viene implementado normas dirigidas a combatir este problema.

Ahora bien, la medida de separación preventiva descrita en el artículo 44 de la norma, garantiza la concepción de la educación como un derecho fundamental de servicio público. Exigiéndose en primer orden que la educación sea impartida por especialistas que tengan una conducta que garantice el cumplimiento del proceso educativo, tanto para la formación y desarrollo de la persona dentro de su ámbito social.

La aplicación del artículo 44 de la Ley 29944, debe estar sujeta a ciertas garantías, siendo que el director, ante el conocimiento de una denuncia administrativa o judicial contra un docente de la institución educativa por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas. Este, mediante una resolución debidamente motivada dispondrá la aplicación de la medida, debiendo poner en conocimiento de ello, al director de la Unidad de Gestión Local – UGEL.

No obstante, dicha medida de prevención termina siendo en retirar al docente su carga horaria y asignarle labores administrativas en la UGEL de la Jurisdicción. Preocupando para el presente trabajo la aplicación de esta medida en instituciones educativas privadas por hechos circunscritos al delito de violación sexual. Es decir, el grado de fiscalización en el cumplimiento de la medida, en su modo y fondo. Puesto que se estaría colocando en un alto riesgo a los educandos en ser víctimas del supuesto agresor hasta que se demuestre su culpabilidad en sede judicial.

En ese sentido, la investigación se centra en el problema de la medida de separación preventiva dada en el marco del debido proceso administrativo sancionar al docente y su incidencia en la cautela de los derechos fundamentales del educando; logrando así establecer si la medida de prevención en los centros educativos privados es eficaz para salvaguardar el derecho a la integridad del menor en caso que la denuncia o los hechos versen sobre el delito de violación sexual.

1.2. Formulación del Problema

¿De qué manera la medida de prevención por el delito de violación sexual garantiza la integridad del educando en las instituciones privadas de la UGEL N° 04 Trujillo?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la medida de prevención por el delito de violación sexual garantiza la integridad del educando en las instituciones privadas de la UGEL N° 04 Trujillo.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Analizar el proceso administrativo disciplinario en la gestión educativa.
- Analizar la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944 y su modificatoria.
- Analizar el derecho a la integridad del educando.
- Diagnosticar la ejecución de la medida de prevención en las instituciones educativas privadas.

1.4. Justificación del problema

El trabajo de investigación se justifica en base a las siguientes categorías metodológicas, las cuales atienden a los criterios de coherencia, pertinencia y sistematicidad:

- ✓ **Teórico:** Porque aportará contenidos de relevancia sobre la medida de separación preventiva que se otorgan a docentes implicados en hechos materia delictuosa de violación sexual.
- ✓ **Práctico:** Porque permitirá conocer si la medida de separación preventiva es eficaz para salvaguardar el derecho a la integridad del menor en caso que la denuncia o los hechos se tratarán sobre el delito de violación sexual.
- ✓ **Social:** Porque permitirá conocer si realmente la medida preventiva no coloca en riesgo que los educandos estén bajo la tutela de un potencial agresor sexual e inclusive exponiéndoles en ser potenciales víctimas.

- ✓ **Metodológico:** Porque permitirá obtener conocimientos sistematizados y coherentes sobre una problemática vigente y que apunta en ser de utilidad para otras investigaciones que tengan por objeto de estudio la real prevención de los derechos de los educandos.

1.5. Hipótesis

La medida de prevención por el delito de violación sexual no garantiza el derecho a la integridad del educando en las instituciones privadas de la UGEL N° 04 de Trujillo. En tanto que, no existe supervisión de su aplicación por la UGEL de la jurisdicción. Siendo resuelto el tema, bajo tratamiento privado o interno que se convenga con el docente.

1.6. Variables

- Variable independiente:

La medida de prevención por el delito de violación sexual.

- Variable dependiente:

La integridad del educando.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de Investigación

De acuerdo al esquema metodológico y teórico propuesto de la aplicación dogmática y procedimental del tratamiento de la medida preventiva como producto del debido proceso en el procedimiento disciplinario sancionador, no se encuentra tesis en esta orientación. Por lo que resulta de gran importancia el presente trabajo, por su necesaria explicación y gran impacto social que genera.

2.2. Fundamentos Doctrinarios

2.2.1. El proceso administrativo disciplinario en la gestión educativa.

2.2.1.1. Potestad Disciplinaria y principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

El régimen disciplinario cobra gran importancia en los regímenes laborales del sector público, en mérito que aquí es evaluado la capacidad del Estado, mediante sus autoridades administrativas para sancionar las conductas que suponen faltas disciplinarias administrativas (MORÓN, 2001); entiéndase a esa capacidad como la eficiencia, ya que no solo es cuestión de sancionar disciplinariamente de manera discrecional, sino efectuando un razonamiento lógico donde sea proporcional la sanción con la falta disciplinaria cometida.

Al respecto cabe indicar que “*que el poder del Estado, para regular mandatos imperativos necesita de ciertos atributos que la especifican dentro de su*

orden genérico y la fraccionan en facultades particulares. A estos atributos inherentes que parten del concepto de la supremacía estatal, son carácter de indispensables, pues con ello la administración cumple las funciones primordiales de interés general, siendo estos denominados potestades administrativas, que no son más que ámbitos del poder, de una capacidad superior de carácter formal y relacional del Estado” (CERVANTES, 2009, pág. 573).

El Estado tiene ciertas potestades en la administración, *“una de estas es la potestad sancionadora que no es mas que la aplicación del ius puniendi del Estado dentro del sistema administrativo” (HERNÁNDEZ, 2007, pág. 82)*, el cual faculta a las autoridades administrativas sancionar las conductas infractoras reguladas por el ordenamiento jurídico.

De manera doctrinaria, encontramos a la potestad sancionadora clasificada en función a su ámbito de aplicación, esto es: *la potestad sancionadora correctiva, y la potestad sancionadora disciplinaria*. La potestad sancionadora correctiva, permite ejercer control sobre todo el grupo humano y los sanciona por su conducta que deviene en infracción administrativa; en otro sentido, la potestad sancionadora disciplinaria toma su fundamento en el ejercicio de control sobre los empleados, servidores o funcionarios públicos, y luego de haberse comprobado en un proceso la infracción cometida (

en el ejercicio de sus funciones), se procede a su sanción. (REBOLLO, IZQUIERDO, ALARCÓN y BUENO, 2010).

En nuestro país para que tenga efecto la potestad sancionadora dentro de la organización administrativa debe ser aplicada rodeada en primer orden de las garantías constitucionales como el debido proceso, o como el derecho de defensa entre otros. Sin embargo, cabe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico encontramos la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en el artículo 248° de su Texto Único Ordenado señala los principios de la potestad sancionadora administrativa, que a decir de ellos, cumplen funciones primordiales dentro de un procedimiento administrativo, siendo la primera la función fundante que significa que los principios son previos a las demás reglas; tienen una función interpretativa, esto es un significado aclarador del alcance de las reglas contenidas en la Ley; y tienen una función integradora, porque sirven de integración ante la existencia de lagunas normativas dentro de los procesos sancionadores.

Los principios guía de la potestad sancionadora administrativa son los garantes de protección del administrado, sujeto a un procedimiento administrativo sancionador. Motivo por lo cual es importante señalarlos:

- **Principio de legalidad.** – Se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 248° del TUO de la LPAG en el cual se señala:
“Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

- **Principio de debido procedimiento.** – Se encuentra regulado en el inciso segundo del artículo 248° del TUO de la LPAG señalando que:
“No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a las autoridades distintas”.

- **Principio de razonabilidad.** - Este principio está vinculado con el de proporcionalidad, su base de conexión es la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicable. (ANDRES, 2008). Por ello es conveniente inferir que el legislador nacional introduce en la Ley el principio de razonabilidad. Sin embargo, es preciso señalar que este se encuentra fundado en el principio de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional al respecto a establecido que es en el actuar de la administración donde cobra realce el principio de proporcionalidad debido a la discrecionalidad administrativa que se presenta en la atención de demandas sociales de una sociedad cambiante. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta la existencia de motivaciones generales e infinitas, como el bien común e interés general debiendo procurar en todo momento compatibilizar estos con otras reglas o principios que estén enfocados a la interpretación, como son la dignidad humana y los derechos fundamentales de la persona. (Sentencia 2192-2004-AA/TC)

Para la aplicación de sanciones este principio recoge criterios que garantizan la idoneidad, la necesidad, y proporcionalidad de la sanción, siendo los siguientes:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b. La probabilidad de detección de la infracción;*
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d. El perjuicio económico causado;*
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción;*

- f. *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g. *La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.*

- **Principio de tipicidad.** – Este principio se encuentra regulado en el inciso tercero del artículo 248° de la LPAG que señala:

“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin emitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal, o reglamentaria según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho o fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

El principio de tipicidad hace alusión al grado predeterminado de la norma sobre las conductas típicas, señalado los supuestos de interpretación analógica o extensiva lo cual tiene significado que solo amerita castigo un hecho determinado que esté definido con precisión y también su penalidad. Este principio esta exento a una reserva de ley absoluta, en merito a que en cualquier situación podría ser complementado por ley o reglamento que sea pertinente (Sentencia 1182-2005-PA/TC).

- **Principio de irretroactividad.**– Su fundamento se basa en el principio de seguridad jurídica, por la urgencia de advertir que conducta es infracción y su consecuencia reprochable en grado de sanción (COBO, 2008).

La regla general implica que las normas reguladoras de sanciones se apliquen en la temporalidad de la comisión de la infracción, sin embargo, a lo igual que en el derecho penal, el principio de irretroactividad tiene sentido en el procedimiento sancionador cuando la norma posterior resulta ser más favorable al presunto infractor o infractor tanto en la conducta descrita como infracción, como en la sanción de esta y a sus plazos de prescripción, e inclusive en la ejecución de sanciones administrativas.

- **Principio de concurso de infracciones.** – En el desarrollo de los procesos sancionadores pueden darse casos de que un mismo hecho o actuación encuadre como más de una sola infracción en la norma administrativa. En esos casos, existen varias teorías aplicables a fin de establecer con idoneidad la sanción a imponerse, si se suman las penas de acuerdo a cada infracción nos quedaríamos con dos únicas posibilidades: a) la absorción de la pena, esto implica adoptar la infracción con la sanción más grave; o, b) la aspiración de la sanción de pena, lo que implica elegir la pena más gravosa aumentado su grado de manera proporcional lo que significa la no suma de las penas de todas las infracciones (NIETO, 2005).

- En la legislación nacional se ha adoptado la posibilidad de la absorción de las penas, puesto que ante un concurso de infracciones la sanción a imponer es la pena mas grave que de estas se advierta. Así lo establece el artículo 248° inciso 6 que señala:
“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

- **Principio de continuación de infracciones.** - Como se rescata del inciso 7 del artículo 248° de

la LPAG, para que se consideren infracciones continuadas se requiere: 1) haya transcurrido por lo menos (30) días hábiles contados desde la imposición de la última sanción; y, 2) que se acredite la solicitud al administrado que demuestre la cesación de la sanción dentro de dicho plazo.

Este principio se desenvuelve en el caso de una conducta establecida como infracción que no es un acto aislado y preciso, más bien una conducta desarrollable y perdurable en el tiempo. En otra conceptualización, nos referimos a una conducta reiterada por voluntad duradera del administrado, no siendo actos de concurso sino de manera progresiva unificada con repeticiones en el tiempo (GALLARDO, 2008).

La infracción continuada encuentra dos razones: a) se evita imponer varias sanciones como infracciones cometidas, con un claro resultado favorable al presunto infractor; b) como contrapeso, no resulta la prescripción de una infracción aislada en merito a que estas son consideradas indivisibles porque han perdido su unidad, es decir, son contrarias a las infracciones que unidas la integran.

- **Principio de causalidad.** - Regulado en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señalado que:

“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Este principio se basa en que una persona no es responsable por hechos ajenos a su conducta, sino responsable de su propia conducta. Además, para aplicar la sanción es indispensable que el actuar del infractor satisfaga la relación causa – efecto; y que la conducta sea idónea para producir la lesión, no debiendo ser un caso de fuerza mayor, que la conducta perjudique a si misma, o que el hecho sea de dominio de un tercero.

- **Principio de licitud.** - Este principio se deriva de la Constitución Política del Perú, establecido específicamente en el literal e) del inciso 4 del artículo 24°, considerado como principio de inocencia, el cual se conceptualiza: *que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

En el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG se describe que este principio consiste en que:

“Todas las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”

La presunción de inocencia se encuentra referida a dos aspectos, la primera desde la línea material que es aplicada tanto a hechos como a la culpabilidad; y desde la línea formal es la que se desplaza por todo el proceso. Siendo importante tener en cuenta que, a nivel penal y administrativo las resoluciones que pongan fin al proceso declarando la culpabilidad deben reunir certeza de la concurrencia de la infracción, en el ámbito administrativo se debe fundar la culpabilidad en base a medios probatorios descritos en la Ley (NIETO, 2005).

- **Principio de culpabilidad.-** Anteriormente la LPAG, parecía que optó por la responsabilidad objetiva exigiendo solo la culpabilidad, está comprendida como el principio de personalidad de las infracciones o responsabilidad por el hecho (principio de causalidad), no siendo esencial el exigir, culpa o dolo en la aplicación de la sanción (BACA, 2012).

A través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se modificó el TUO de la LPAG, en donde se conceptualiza al Principio de culpabilidad de la siguiente manera:

“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos que por la ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”

Al respecto la doctrina señala que la culpabilidad se funda en el dolo o por lo menos en la culpa para poder sancionar un hecho de infracción, se excluye cualquier sanción de índole objetiva.

La culpabilidad es la sanción que se dirige contra de una persona, cuya exigencia era el actuar de manera distinta a como lo hizo. Estando dentro de sus posibilidades el actuar de modo diferente, no siendo merecedor de reproche por no haber realizado un actuar imposible.

En los casos de responsabilidad administrativa objetiva, no es necesario analizar los elementos subjetivos como el dolo o la culpa, pero es de gran importancia establecer la relación entre el sujeto y su conducta infractora, puesto que en esta clase de responsabilidad la posición a tomar en cuenta es solo el hecho de acción u omisión que es conducta sancionable.

- **Principio de Non bis in idem.** - Principio que es tomado como una norma de carácter sustantivo, pues se refiere a las sanciones posibles a imponer mas no al procedimiento y sus garantías de manera formal. Sin embargo, este principio tiene también implicancias en el procedimiento, en merito a que su concepción es la de prohibición de ser procesado en varias ocasiones por un mismo hecho, no importando que esos enjuiciamientos no supongan varios castigos (ALARCÓN, 2008).

En el ámbito jurisprudencial constitucional, se ha señalado que resulta de carácter específico verificar la condición de la triple identidad, para establecer la vulneración al principio de non bis in idem. Aplicándose la prohibición de doble sanción ante la identidad del sujeto, fundamento y hecho (Sentencia 03706-2010-PA/TC).

En el TUO de la LPAG, se describe al principio non bis in idem, el mismo que se encuentra regulado en el inciso 11 del artículo 248° que señala:

“No se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena o sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha Prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones que se refiere el inciso 7”.

2.2.1.2. Potestad Disciplinaria del servicio educativo

Empezaremos indicando de manera puntual que en los artículos 46 y 47 de la Ley de Reforma Magisterial 29944 (en adelante LRM), en concordancia con los artículos 80.2 y 81.2 del Reglamento de la LRM, se otorga a la autoridad de director o directora de la institución educativa, la potestad sancionadora disciplinaria sobre el cuerpo

docente que ejerce labor en el aula, personal jerárquico y subdirectores de la misma. Por ello, es indispensable tener presente los siguientes artículos:

Art. 55 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044, señala: *“El director es la máxima autoridad y el representante legal de la institución educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo”*. Asimismo, el Art 66 de la referida Ley establece: *“La institución educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio”*.

Frente a tal consideración normativa, en el sector educación, el Estado y el profesor cumplen una relación laboral estatal especial (*sui generis*); por ello, *“el Estado –en virtud de su facultad disciplinaria -basada en la potestad sancionadora impone sanciones por las faltas administrativas que comentan los profesores en el marco del ejercicio de sus funciones y actividades pedagógicas”* (QUISPE, 2006, pág. 213). Esta sanción disciplinaria tiene como finalidad establecer el orden, la disciplina y lograr la eficacia en el servicio educativo.

No obstante debemos tener presente que:

“el régimen disciplinario es el componente del sistema de administración de personal, que es aplicable tanto a los empleados de carrera, como a los de libre nombramiento y remoción, tiene como

finalidad garantizar a la sociedad y a la Administración Pública la eficacia de la prestación de los servicios que brinda el Estado, así como la buena moral, la responsabilidad y la conducta adecuada de los funcionarios públicos, y a éstos los derechos y las garantías que le son atribuibles” (ANACLETO, 2008, pág. 83).

El fundamento que sustenta la consideración del régimen disciplinario del servicio educativo como un régimen disciplinario especial estriba en que, en el ámbito educativo pueden advertirse dos (2) tipos de servidores: en el primero, encontramos a los servidores comunes o personal administrativo que forman parte de la Administración Educativa, y en segundo lugar, se verifica a aquellos servidores especiales o educativos quienes son los profesores los que se encuentran en el área de gestión pedagógica y los que se encuentran en el área de gestión institucional.

2.2.1.3. Falta disciplinaria

En merito al régimen disciplinario de los profesores, se define como falta disciplinaria aquella conducta de acción u omisión, que puede ser voluntaria o no, por la cual el docente transgrede los principios, prohibiciones y deberes que se encuentran establecidas en la norma de Reforma Magisterial y en la Ley del Código de Ética de la Función Pública (MORY, 2009).

La razón de la falta disciplinaria es el incumplimiento de un algún deber funcional, siendo los componentes que la constituyen: La acción, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Es así, que cuando participan todos los elementos se podrá establecer la configuración de una falta disciplinaria; por ello la ausencia de alguno de estos elementos será obstáculo para la autoridad educativa al momento de hacer uso de la potestad disciplinaria (BOLAÑOS, 2006).

2.2.1.4. Investigación por el jefe de la Instancia de Gestión Educativo Descentralizada.

Atendiendo a la política desconcentrada, el Estado mediante la Ley de Reforma Magisterial se propuso el establecer, los procesos administrativos disciplinarios contra docentes, otorgando la realización de los mismos en competencia a la autoridad inmediata superior, esto ocurrirá cuando el docente sea investigado por la comisión de faltas leves o semigraves.

Por consiguiente, el Jefe de Personal, o el que haga sus veces, en la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, como superior jerárquico, cuenta con la facultad de aperturar el procedimiento disciplinario cuando tenga el conocimiento de una denuncia por falta leve o semigrave que sea presentada contra el director de la institución educativa, especialista en educación, director o jefe de gestión pedagógica, ameritando las sanciones de amonestación escrita y la suspensión.

En otro contexto, las investigaciones que se inicien por denuncias de faltas leves y semigraves contra el director de la UGEL, estarán a cargo del jefe de personal de la instancia superior de la Gestión Educativa Descentralizada de donde pertenezca el profesor denunciado, valga decir, es la instancia a nivel regional. Las sanciones dadas en este ámbito corresponden a la de amonestación escrita y suspensión de labores.

2.2.2. La medida de separación preventiva

2.2.2.1. Contexto de las medidas cautelares administrativas en el sector educación.

A razón de la autoridad educativa y poder estatal disciplinario, existe la oportunidad de dictar medidas cautelares pertinentes con el propósito de garantizar el cumplimiento de la decisión final, esto al igual que en otros procesos tiene sentido debido a lo que se quiere, es evitar algún daño irreparable conforme a lo establecido en el art. 256° del TUO de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General.

Las medidas de carácter cautelar que se pueden dictar en los procesos disciplinarios contra docentes son la de separación preventiva y la de retiro, mediante las cuales la autoridad educativa, suspende al profesor del servicio pedagógico, lo que representa el alejamiento del profesor de cualquier centro educativo, de este modo se salvaguarda al estudiante, al centro

educativo y al conjunto del servicio educativo (VILLASANA, 2005).

El art. 86° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial concuerda con art. 44° de la Ley de Reforma Magisterial, al utilizar el término separación preventiva; sin embargo, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, modifica el art. 86° del Reglamento, y se incorpora el término retiro; siendo que al emplear la disyunción “y”, hace referencia a que nos encontramos ante figuras distintas. En ese sentido, haciendo un análisis íntegro del art. 86° del Reglamento, no se encuentra la diferenciación sustancial entre los términos. Siendo esto así, se advierte cómo el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU ha generado mayor confusión al texto original del Reglamento; sin embargo, creemos que la medida de separación preventiva se aplica en el transcurso de la investigación por la denuncia de los delitos descrito en el artículo 44° de la LRM, mientras que el retiro basa en alejamiento del docente dispuesto por el director de la UGEL o DRE, en los casos descritos por los artículos 48° y 49° de la LRM, referidos al maltrato físico y psicológico contra los estudiantes, esta medida se toma con la previa recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes.

2.2.2.2. Implicancias de las medidas cautelares en los docentes.

Las medidas cautelares de separación preventiva y la de retiro son las más graves de las que puede aplicar la autoridad educativa, esto porque priva del ejercicio directo de las labores pedagógicas, afectando en cierta medida al derecho a la estabilidad laboral del docente; y es por ello que son aplicadas de forma limitativa.

Siendo que la medida de separación preventiva es aplicada en investigaciones por las denuncias de los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como ante un actuar de estos ejerciendo violencia atentando contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impidan el funcionamiento de los servicios públicos.

Como se ha señalado en los supuestos mencionados, deben ser los únicos donde sean aplicables la medida preventiva de la separación (requisito sine qua non), esto tiene sentido, debido a su gravedad o atrocidad, requiriendo que la autoridad administrativa tome decisiones urgentes, tendientes a evitar seguir causando perjuicio al servicio educativo. Por ello, resulta indispensable la decisión de separación del profesor del servicio pedagógico.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que la aplicación de la medida de separación es razonable en la vigencia o transcurso de un proceso judicial o hasta la conclusión del proceso administrativo disciplinario. Siendo que, si estos no se inician o habiéndose iniciado, estos concluyesen absolviéndose al profesor, este deberá ser repuesto en sus funciones (Art. 86.3 del Reglamento de la Ley N° 29944, Decreto Supremo N° 004-2013-ED). Afirmando que, según el Art. 43 de la Ley N° 29944, el proceso disciplinario en instancia administrativa no puede superar los 45 días hábiles contados desde su instauración.

El fundamento para que los docentes que se encuentren ejerciendo labores de servicio en centros educativos sean los

únicos perjudicados en cierto sentido por la separación preventiva y el retiro, se basa en que estos tienen presencia directa con los educandos y en todo caso su deber primordial es impartir la enseñanza sin cuestionamientos. Dentro de esta categoría encontramos a:

- Los profesores de aula.
- Los profesores que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría y formación entre pares.
- Los profesores que se desempeñan en la coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular.
- Los subdirectores de centros educativos.
- Los directores de centros educativos, para quien la medida preventiva es adoptada por el Titular de la instancia de gestión educativa descentralizada correspondiente.

2.2.2.3. Supuestos de aplicación de las medidas cautelares.

En este extremo de acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial las medidas preventivas serán aplicadas en los siguientes supuestos:

a) Frente a la denuncia por la presunta comisión de los delitos o faltas señaladas en el artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial. Esto es:

- Delitos de violación contra la libertad sexual.
- Hostigamiento sexual en agravio de un estudiante.

- Apología del terrorismo.
- Delitos de terrorismo y sus formas agravadas. - Delitos de corrupción de funcionarios
- Delitos de tráfico ilícito de drogas.
- Por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Estas denuncias pueden originarse desde el ámbito judicial en algunos casos o en instancia administrativa y en ellas proceder sanción penal como administrativa, debiéndose tramitar ambas independientemente una de la otra. En caso el origen de la denuncia sea en instancia judicial la autoridad educativa cuenta con la obligación de que apenas tenga conocimiento de su tramitación, instaure la investigación correspondiente aplicando la medida preventiva con independencia de las actuaciones desarrolladas en el proceso judicial.

Ante las denuncias por presuntas faltas graves señaladas en los incisos a) y b) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial. Este artículo establece las faltas sancionables con el cese temporal, y las faltas que dan lugar a la medida preventiva de retiro, las cuales son:

- Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.
- Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la institución educativa, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad educativa.

Cuando las denuncias sean por presuntas faltas muy graves señaladas en los incisos d), e), f), g) y h) del artículo 49° de la

Ley de Reforma Magisterial. Las faltas pasibles de destitución que dan lugar a la medida preventiva de retiro son:

- Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.

2.2.2.4. Efecto de la medida en la remuneración del docente.

Visto en líneas superiores sobre el procedimiento que refieren las medidas cautelares o preventivas que se realizan en el marco del régimen disciplinario. Cabe reflexionar, ¿qué sucede con la remuneración del docente separado? Aunque esta pregunta no se sea respondida en la Ley de Reforma Magisterial, la Ley N° 27911 en su art. 2° segundo párrafo señala que instaurado el proceso penal o el disciplinario en instancia administrativa, según corresponda, el profesor tiene pleno derecho del goce de sus remuneraciones, sin embargo, este se encuentra impedido de la autorización a sus vacaciones, licencias o presentar su renuncia.

En atención a ello, tanto la separación preventiva como el retiro son medidas necesarias, teniendo un carácter cautelar, y no son una decisión final (sanción). Pues ello, resultaría desproporcional e irracional que además de suspender al profesor en sus labores se le retire su remuneración; encontrándose en aplicación la lógica que por sanción disciplinaria se le puede retirar al profesor su remuneración, pero no en la ejecución de una medida cautelar, puesto que aun no se comprueba si el profesor es efectivamente responsable, por esto no está permitida la suspensión de la remuneración.

Sin embargo, el docente que se encuentre bajo las medidas cautelares no puede gozar de vacaciones, o solicitar licencia, pues esto afectaría las actuaciones del proceso disciplinario. Encontrándose también imposibilitado la autoridad educativa de aceptar la renuncia del profesor.

2.2.2.5. Medida de separación preventiva en Instituciones Privadas.

En primer lugar, para referirnos sobre la medida de separación preventiva aplicable en instituciones educativas privadas hay que hacer alusión a la competencia que tiene el Estado peruano mediante el MINEDU de supervisar la calidad educativa en este ámbito privado. Esto tiene fundamento en el inciso 8 del artículo primero del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la LPAG, sobre su Ámbito de Aplicación, donde se señala:

“La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública:

(...)8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia. (...).

En esa línea, hay que considerar que mediante Decreto Supremo N° 009 – 2006 se aprobó el Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico – Productivo, en el cual el artículo 48° regula que la Supervisión y Control de estas instituciones se encuentra a cargo del MINEDU.

Siendo así, respecto a la regulación de la medida de separación preventiva en instituciones privadas, con fecha 19 de Mayo del 2017, se publicó en el Diario El Peruano el D.S. N 004- 2017 MINEDU, por el cual se aprobó el reglamento de la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

El presente decreto supremo regula en su Art. 2, sobre el ámbito de aplicación, que la disposición no es únicamente aplicable para las instituciones públicas que brindan el servicio de la educación, sino también para las instituciones privadas. Indicando de manera textual lo siguiente:

d) Las instituciones educativas privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva.

Otra de las innovaciones legales que trae consigo el decreto supremo en mención, respecto de las instituciones privadas es sobre la separación definitiva o destitución del servicio, la misma que se encuentra regulada en el Art. 5 y de la cual se destaca de manera pertinente los incisos 2 y 3, los cuales precisan:

5.2 En el caso del personal que labora en instituciones u órganos contemplados en el artículo 2 del presente reglamento, comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, el empleador comunica la extinción del contrato a través de una carta de despido, precisando la causal de la misma y la fecha de la culminación del vínculo contractual.

5.3 El personal docente o administrativo que cuente con un contrato de diferente naturaleza a los comprendidos en los numerales precedentes, es separado definitivamente mediante la resolución contractual correspondiente.

Asimismo, el decreto supremo se pronuncia sobre el tratamiento de las medidas cautelares o medidas preventivas administrativas, regulándolo en el Art. 7, precisando del siguiente modo:

7.1 En el caso de instituciones educativas públicas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos o personas de derecho público señaladas en el artículo 2 de la presente norma; la máxima autoridad administrativa que tome conocimiento de una denuncia administrativa, penal o de la condición de procesado por la comisión de hechos tipificados en alguno de los delitos señalados en la Ley, por parte del personal docente o

administrativo; dentro de las veinticuatro (24) horas debe adoptar la medida preventiva prevista en el artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. En el caso de las denuncias administrativas, además, debe comunicar las mismas, en el mismo plazo, a la Comisaría o Ministerio Público.

7.2 En aquellos casos en que la máxima autoridad administrativa tome conocimiento de la existencia de un proceso penal contra el personal docente o administrativo, por medios de comunicación escrita, radial o televisiva, entre otros, debe solicitar a la autoridad competente, directamente, o través de las partes del proceso, la información pertinente que le permita adoptar la medida preventiva por denuncia penal.

7.3 La medida preventiva se materializa a través de una resolución debidamente motivada. La medida adoptada culmina con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial, según corresponda. En caso se tramite simultáneamente los dos procesos (administrativo y judicial), la medida culmina con la conclusión de ambos, salvo que en vía administrativa se haya sancionado con destitución.

7.4 La medida preventiva no constituye sanción o demérito y no suspende el pago de remuneraciones, en tanto el personal docente o administrativo continúe prestando servicios. En caso el personal sujeto a medida preventiva sea absuelto, podrá retornar al cargo que ocupaba.

7.5 De conocerse sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal sujeto a medida preventiva, se procede conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente norma.

7.6 *La medida preventiva no debe afectar la prestación del servicio brindado, debiendo garantizarse la continuidad del mismo, adoptando las medidas correspondientes.*

7.7 *En el caso de las instituciones educativas privadas, órganos o personas de derecho privado; aplican lo señalado en los numerales precedentes, según corresponda, de acuerdo al régimen laboral que las regula y a sus normas de gestión interna.*

Finalmente, sobre el procedimiento de verificación regulado en el Art 11, respecto a las instituciones privadas, precisa lo siguiente:

11.4 *En el caso de instituciones educativas privadas, órganos o personas de derecho privado; los directores, o quienes hagan sus veces, de las instituciones educativas privadas y academias de preparación preuniversitaria remiten la lista de todo su personal (apellidos y nombres y número de documento de identidad), dentro de los quince (15) días hábiles de iniciadas las clases, a la DRE o UGEL de la jurisdicción donde se encuentran ubicadas.*

2.2.3. Principio de interés superior del niño y la integridad del menor.

2.2.3.1. Ordenamiento Jurídico de reconocimiento

❖ *Constitución Política del Perú:*

Artículo 1º, artículo 2º numerales 1º, 24º literal b), 3º, 4º, 6º, 13º y 23º: que hace referencia de las personas, del niño y

adolescente, estableciendo sus derechos fundamentales, desde la concepción.

❖ *Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño:*

En la sección 1 de los artículos del 1° al 41°, establece que los niños(as) y adolescentes tienen derechos, los mismos que se encuentran sujetos a los tratados y priorizan la protección y el interés superior del niño con su respectiva normativa sobre su atención, seguridad, auxilio a los menores en entornos riesgosos como en explotación, abandono, maltrato, tortura o siendo dañado por conflictos armados, etc.

❖ *Convención de La Haya relativa a la Protección y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional:*

Artículos del 1° al 27°, dirigidos a la reglamentación necesaria que deben tener presente los estados en los casos de la adopción internacional. Esta fue admitida mediante Resolución Legislativa N° 26474.

❖ *Código Civil Peruano:*

Artículo 1, 3, 18 al 23, 37 establecen derechos de las personas, del niño(a) y adolescente, artículo del 418 al 471 estos describen al ejercicio del deber derecho de la patria potestad reconocida a los padres de los menores de 18 años de edad, del artículo 472° al 487°, pertinentes al derecho y deber alimentario, artículos del 502° al 563°,

correspondientes a la tutela de los incapaces menores de edad que no están sujetos a patria potestad.

❖ *Código de los Niños y Adolescentes:*

Título Preliminar, Artículos del 243° al 252° y 127° al 132°, mediante los cuales se establecen los principios del Derecho de los Niños y Adolescentes, los derechos definidos del menor de 18 años de edad, las medidas de protección al niño o adolescente que se encuentran en un supuesto estado de abandono y el procedimiento administrativo y judicial de adopciones, adopciones internacionales y etapa post-adoptiva; artículos del 252° al 262° del TUO del Código de los Niños y Adolescentes, admitido por el Decreto Supremo N° 004-99-JUS.

❖ *Tribunal Constitucional:*

Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano ha referido que el Principio de Interés Superior del Niño descrito implícitamente en el Art. 4 de la Constitución Política del Perú y sobre el cual se asienta la doctrina de la protección integral, que, superando concepciones paternas – autoritarias, parte de “a consideración del niño y adolescente como sujetos de derechos y no como meros objetos de protección” (STC 3247-2008-PHC/TC).

Manteniendo el rumbo de protección hacia los derechos de los niños y adolescentes, el Tribunal Constitucional reconoció que es de carácter importante el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto, con seguridad moral, y material, esto en concordancia con el Principio 6 de la

Declaración de los derechos del Niño, en donde se refiere que “el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, y en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material” (STC 1817-2009-PH/TC).

2.2.3.2. Principio del interés superior del Niño

Podemos entender como aquel “*derecho, un principio y una normatividad de procedimiento, el cual permite que el menor sea considerado primordialmente, ante las decisiones que afecten directa o indirectamente su personalidad, ello significa su interés superior, que no es más que respetar sus derechos como persona*” (PEREZ, 2007, pág. 32).

Asimismo, la concepción de interés superior del niño, se desenvuelve de manera interpretativa donde esta teoría es aplicada dentro del ámbito de favorecimiento al menor frente a otros derechos que se le coteje. Entonces esta institución a nivel mundial reclama la satisfacción inmediata y predominantes de los derechos y necesidades del menor. (CABRERA, 2015).

Para la aplicación en atención al interés superior del niño, en concordancia con la Observación General 14, se toma en cuenta los parámetros: carácter universal, interdependiente, interrelacionado de derechos de los niños; reconocimiento como titulares de derecho a los niños; naturales y alcance global de la Convención sobre los Derechos del Niño; respeto, protección y actuación de todos los derechos identificados en

la Convención sobre Derechos del niño; efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas pertinentes con el desarrollo del niño a través del tiempo.

Para catalogar como esencial al Interés Superior del Niño, conforme a la Observación General 14, se debe tomar en cuenta, las siguientes garantías procesales: precisión de los hechos, en colaboración de profesionales en capacidad para la evaluación del Interés Superior del Niño; derechos del menor a manifestar su propia opinión con las consecuencias que la norma otorga; apreciación del tiempo, demora de los procesos y procedimientos afectando el desarrollo del menor; colaboración de profesionales capacitados; representación letrada del menor con autorización pertinente de los progenitores, según corresponda; argumento jurídico de la decisión que se toma en la consideración fundamental del Interés Superior del Niño; dispositivos para revisar o examinar decisiones referente al menor; valoración del impacto del dictamen tomado en relación a los derechos del niño.

En aquellos conflictos que surjan en los grupos de niñas, niños en general, aplicando el Interés Superior del Niño, es de vital importancia la solución de estos, caso por caso, delimitando diligentemente el interés de todas las partes en juego buscando la salida más adecuada.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Población

La investigación en referencia cuenta con una población conformada por el personal de la UGEL N° 04 - Trujillo; esto es, comprende diez (10) profesionales distribuidos en diversas áreas.

3.2. Muestra

La muestra empleada estuvo constituida por cinco (5) especialistas de la UGEL N° 04 – Trujillo, vinculados en la conformación legal y administrativa de los procesos administrativos sancionadores a los docentes con la medida de separación preventiva respecto a los hechos delictuosos de violación sexual, bajo criterio de conveniencia de los investigadores, siguiendo el horizonte del contraste de hipótesis y objeto de estudio.

3.3. Métodos

3.3.1. Métodos

- Método Analítico

Es el método que se utilizó en la investigación, especialmente en la etapa de procesamiento de la información, la misma que fue recepcionada mediante una variada documentación, sobre todo durante la primera fase de la investigación, teniendo como objetivo encontrar los principales términos y conceptos que permitan la corroboración de la hipótesis.

- Método Sintético

Considerado en la elaboración de las conclusiones de nuestra investigación, facilitando la elaboración de recomendaciones para plantear alternativas de solución de acuerdo al problema descrito en la

investigación. Asimismo, fue empleado durante la evaluación de los gráficos, y elaboración del resumen en el marco teórico.

- **Método Inductivo**

Fue empleado durante la recolección de la sistematización de la información, como también ha servido para elaborar el marco teórico estableciendo las categorías jurídicas consideradas desde lo general a lo particular, teniendo como aspectos esenciales a la normatividad y doctrina. Del mismo modo, fue empleado para la extracción de datos de la entrevista.

- **Método Deductivo**

Este método ha sido considerado al momento de precisar las conclusiones y recomendaciones. De manera específica, en las conclusiones nos ha servido para determinar de manera más concreta los resultados del proceso de investigación, encontrando coherencia con lo tratado, y sobre las recomendaciones se ha tenido en cuenta con la finalidad de observar a futuro y que la propuesta presentada sea a la vez aprovechada, contribuyendo al conocimiento sobre el tema de investigación.

- **Método Histórico**

Fue empleado para analizar el proceso de desarrollo de los hechos al momento de narrar la realidad problemática, introduciendo los elementos de la causalidad y las consecuencias que de ellas se derivan. Así como también, para la búsqueda de informes, ensayos e investigaciones científicas que guarden relación a la orientación de las variables.

- **Método Doctrinario**

Método empleado para estructurar el marco teórico recogiendo los conceptos esenciales, establecidas en las bases doctrinarias de diferentes autores nacionales e internacionales.

- **Método Interpretativo**

El método mencionado se ha empleado fundamentalmente para lograr procesar, analizar y explicar lo prescrito en el procedimiento del régimen disciplinario del sector educación y las medidas preventivas administrativas frente a los docentes que incurrir en faltas.

3.4. Técnicas para recolección de datos

En el desarrollo del informe final de la tesis se empleó diferentes técnicas que a continuación mencionamos:

- **Guía de preguntas**

Mediante la cual se desarrolló a través de una serie de preguntas que atendieron a lo desarrollado de manera metodológica; a través de criterios de coherencia y experiencia

- **Análisis de Documentación**

Consiste en el estudio de documentaciones recogidas a criterio del investigador por su relevancia y aporte a la investigación.

- **Fichaje**

Para la presente investigación se ha empleado diversas fichas: de resumen, textuales, de paráfrasis y combinadas considerando las principales fuentes bibliográficas acordes

con la investigación, tanto para el desarrollo del marco teórico como para la formulación de la pregunta e hipótesis científica, así también han sido importantes para reunir la información exigente que fundamenta la investigación.

3.5. Instrumentos para procesamiento de datos

- Observación:

Análisis racional de la doctrina, normativa, teoría y experiencias.

- Entrevista:

Instrumento que permitió recopilar datos como también contrastar sobre el impacto y manejo de la medida preventiva impuesta a los docentes.

- Análisis de datos:

Teorías e investigaciones sobre las dimensiones de la medida preventiva impuesta al docente como también las implicancias sobre el derecho a la integridad del educando.

- Fotocopias y escaneos:

Facilitación de documentos de especialidad e institucionales sobre el objeto de estudio.

3.6. Tipo de Investigación

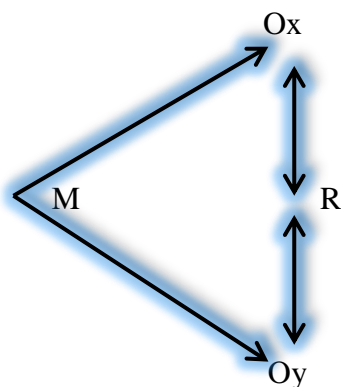
La Investigación, es de tipo:

Descriptiva, y según (RODRÍGUEZ, 2014), se comprende como aquella teología empleada para analizar el objeto de estudio de manera detallada en sus dimensiones y arribar a conclusiones mediante el contraste de la hipótesis. En tal sentido, el presente trabajo responderá a la descripción de características sobre el

objeto de estudio, la medida preventiva en las instituciones privadas adscritas a la UGEL N° 04 – Trujillo. Variable dependiente asociada a la independiente.

3.7. Diseño de Investigación – contrastación de hipótesis

Por el tipo de investigación, el diseño aplicado es de tipo Correlacional, cuyo esquema se muestra a continuación:



Donde:

M = Especialistas de la UGEL N° 04 – Trujillo, vinculados en la conformación legal y administrativa de los procesos administrativos sancionadores a los docentes con la medida de separación preventiva respecto a los hechos delictuosos de violación sexual.

Ox = Medición de la variable: La medida de prevención por el delito de violación sexual

Oy = Medición de la variable: La integridad del educando

r = Relación entre las variables: La medida de prevención por el delito de violación sexual y la integridad del educando.

3.8. Operacionalización de variables

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones
<p style="text-align: center;">Variable independiente</p> <p>La medida de prevención por el delito de violación sexual.</p>	<p>Es aquella medida cautelar que la ley administrativa del docente ha creído conveniente imponer a todo docente que se encuentre implicado en hechos delictuosos como es la violación sexual (Cervantes, D. 1951).</p>	<p>Es aquella sanción que responde como producto de un proceso administrativo disciplinario, por el cual responde a su abordaje desde la doctrina del derecho administrativo, la perspectiva legal especializada, y el contraste necesario de los especialistas.</p>	<p style="text-align: center;">Teórico</p> <p>Teoría del proceso administrativo disciplinario</p> <p>Teoría de la medida de prevención.</p> <p style="text-align: center;">Legal</p> <p>Ley N° 29944 (Ley de reforma magisterial) y la modificatoria de su reglamento</p> <p>D.S. 004-2017-MINEDU</p> <p style="text-align: center;">Entrevista</p> <p>Especialistas (funcionarios) de la UGEL 4 – Trujillo.</p>

<p>Variable dependiente</p> <p>La integridad del educando.</p>	<p>Es aquel derecho de todo educando que se debe preservar en el desarrollo eficaz de la educación que se le brinda, desde la asistencia y guía del docente.</p>	<p>Es aquel derecho del educando que se comprende a través de la doctrina en su sentido de dimensión interpretativa, la jurisprudencia del TC a fin de conocer sobre el contenido esencial y la opinión especializada.</p>	<p>Doctrina</p> <p>Principio de Interés Superior del Niño.</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Pronunciamientos del TC sobre el derecho a la integridad del menor.</p> <p>Entrevista</p> <p>Especialistas (funcionarios) de la UGEL 4 Trujillo.</p>
---	--	--	---

IV. RESULTADOS

4.1. Descripción del instrumento de la entrevista a especialistas.

Los resultados adquiridos, del trabajo de investigación, se muestran en respuesta a los objetivos específicos señalados en este informe; para ello hemos aplicado el instrumento propuesto, la entrevista; la misma que han sido validada previamente por el asesor de la investigación, Abog. Francisco Martínez Castro, Mg. Marco Antonio Bocanegra Briones, y el Mg. Evans Pool Chiquez Chávez, para ser correctamente aplicada a los expertos en la materia, los cuales se describen a continuación:

4.1.1. Los procesos administrativos disciplinarios

En relación con lo planteado en el *Objetivo N° 01* sobre ANALIZAR el proceso administrativo sancionador en la gestión educativa, se utilizó el instrumento de la entrevista aplicada a cinco (05) especialistas en el tema, que contiene 02 preguntas; arrojando el siguiente resultando:

Pregunta N° 01 1. ¿Cuál es la finalidad de los procesos administrativos sancionadores?			
Especialista	Abogada: 1	Licenciada en administración: 2	Abogado: 3
Respuesta	Es la potestad sancionadora, como una facultad que tiene la administración pública, y ciertos particulares habilitados por la Constitución o de	Garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y	Salvaguardar y determinar la existencia de responsabilidad administrativa, respecto a la comisión de una

	acuerdo a Ley, para imponer sanciones de acuerdo al debido proceso o a quienes cometan una falta o transgresión establecida en una norma jurídica.	sancionar a los que transgredan sus obligaciones.	infracción y de su consecuente aplicación de una sanción. Garantizando los derechos fundamentales frente a la administración pública.
--	--	---	--

a) Entrevista a Especialistas

Fuente: Gráfico N° 01 – Propio – 2019

Pregunta N° 01 1. ¿Cuál es la finalidad de los procesos administrativos sancionadores?		
Especialista	Abogada: 4	Docente: 5
Respuesta	Tiene por finalidad sancionar y garantizar el cumplimiento de la norma para evitar futuras faltas administrativas.	La finalidad de estos procesos administrativos sancionadores es sancionar una conducta irregular que perjudique al sistema educativo.

Fuente: Gráfico N° 02 – Propio - 2019

Interpretación:

De los entrevistados, podemos observar que la finalidad de los procesos administrativos disciplinario es garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo e imponer sanciones de acuerdo al

debido proceso o a quienes cometan una falta o transgresión establecida en una norma jurídica.

b) Entrevista a Especialistas

Pregunta N° 2. ¿Cuál es su percepción sobre la gestión educativa? 02			
Especialista	Abogada: 1	Licenciada en administración: 2	Abogado: 3
Respuesta	Con los actuales compromisos de gestión y la Política Educativa Nacional, se está impulsado a contribuir, garantizar la calidad en las instituciones educativas, respecto al aspecto metodológico y pedagógico que se funda en la formación integral de las personas.	Mejorar continuamente la calidad de enseñanza de los docentes procurando capacitaciones para que implanten conocimientos de alta calidad a los alumnos, todo ello de acuerdo a las políticas educativas del MINEDU.	Se encuentra en la búsqueda constante de mejorar no solo en los estudiantes, sino en los docentes para que obtengan mecanismos que coadyuven al fortalecimiento del aprendizaje de sus alumnos.

Fuente: Gráfico N° 03 – Propio – 2019

Pregunta N° 2. ¿Cuál es su percepción sobre la gestión educativa? 02		
Especialista	Abogada: 4	Docente: 5
Respuesta	El cumplimiento de estándares del Ministerio de Educación, optimizando el enfoque de inclusión social.	Es un proceso orientado a mejorar la calidad de gestión en el ámbito educativo con la finalidad de que se brinde a los alumnos una educación integral de calidad.

Fuente: Gráfico N° 04 – Propio - 2019

Interpretación:

De los entrevistados, podemos observar que la percepción sobre la gestión educativa es vista como la constante mejora en cuanto a la calidad que se brinda en las instituciones educativas, respecto a la metodología y pedagogía que se desenvuelve en la formación integral de las personas.

4.1.2. El delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944

De acuerdo con lo planteado en el *Objetivo N° 02 y 03*, el primero que trata sobre ANALIZAR la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944 y su modificatoria, y el segundo sobre el ANALIZAR el derecho a la integridad del educando. para lo cual se utilizó el instrumento de la entrevista aplicada a cinco (05) especialistas en el tema, que contiene 02 preguntas; arrojando el siguiente resultando:

c) Entrevista a Especialistas

Pregunta N° 03 3. ¿En qué consiste la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944?			
Especialista	Abogada: 1	Licenciada en administración: 2	Abogado: 3
Respuesta	La Ley N° 29944 – LRM, norma la relación entre el Estado y las instituciones públicas, siendo así el Art. 44, otorga la potestad de separar al docente de sus funciones por una presunta transgresión en contra de los derechos fundamentales de los alumnos que integran la comunidad educativa, trasladándole a la UGEL, alejándolo de cualquier práctica pedagógica.	Al respecto no se tiene un conocimiento concreto, pero de manera breve puedo precisar que se trata de separar al docente de la institución educativa publica que haya sido denunciado por ciertos delitos que según esa ley establece Fuente: Gráfico N° 04 – Propio – 2019 .	Consiste en aquella que busca salvaguardar la integridad física de los alumnos que habrían sido víctimas de violación sexual por algún docente, con el objeto además que el alumno encuentre tranquilidad en su institución educativa, desarrollándose académicamente sin ningún temor de ser víctima de represalia o más violencia por el docente delictivo.

Fuente: Gráfico N° 05 – Propio – 2019

Pregunta N° 03		
3. ¿En qué consiste la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944?		
Especialista	Abogada: 4	Docente: 5
Respuesta	Es separar al docente de la institución educativa pública implicado en denuncia por delitos de violación y otros, buscando salvaguardar la integridad del alumno.	Es una medida bastante acertada que supone la separación del docente denunciado por el delito de violación sexual, terrorismo y otros; es decir, esta medida se impone a instituciones educativas públicas y tiene su fin cuando el proceso judicial termina, en esos casos se reincorpora al docente o se le destituye según sentencia.

Fuente: Gráfico N° 06 – Propio – 2019

Interpretación:

De lo expresado por los entrevistados, precisan que la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944 es una norma que guarda relación entre el Estado y las instituciones públicas, en tanto que otorga la potestad de separar al docente de sus funciones por una presunta transgresión en contra de los derechos fundamentales de los alumnos que integran la comunidad educativa, trasladándole a la UGEL, alejándolo de cualquier práctica pedagógica. Asimismo, la medida resulta positiva en tanto que supone la separación del docente

denunciado por el delito de violación sexual, terrorismo y otros; es decir, esta medida se impone a instituciones educativas públicas y tiene su fin cuando el proceso judicial termina, en esos casos se reincorpora al docente o se le destituye según sentencia.

d) Entrevista a Especialistas

Pregunta N° 04. ¿La medida de prevención le parece eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor?			
Especialista	Abogada: 1	Licenciada en administración: 2	Abogado: 3
Respuesta	Sí, es muy eficaz.	En las instituciones educativas públicas se tiene conocimiento que si es eficaz debido a que como ya he mencionado se separa al docente de esta institución de acuerdo a la denuncia que se haga.	Me parece una manera eficaz la separación provisional del docente, evitando que el alumno se sienta vulnerado frente al docente que habría cometido dicho delito.

Fuente: Gráfico N° 07 – Propio – 2019

Pregunta N° 04. ¿La medida de prevención le parece eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor?		
Especialista	Abogada:	Docente:
	4	5
Respuesta	Si, de la mano de informar y remitir a la instancia judicial correspondiente, información del hecho punible (Ministerio Público).	Definitivamente, es eficaz ya que busca el no contacto de la víctima con el docente denunciado.

Fuente: Gráfico N° 08 – Propio – 2019

Interpretación:

Se observa que los entrevistados generalmente afirman como positivo la imposición de las medidas preventivas. En tal sentido se afirma que en las instituciones educativas públicas se tiene conocimiento que si es eficaz debido a que como ya he mencionado se separa al docente de esta institución de acuerdo a la denuncia que se haga. Del mismo modo es eficaz la separación provisional del docente, evitando que el alumno se sienta vulnerado frente al docente que habría cometido dicho delito.

4.1.3. La medida de prevención en las instituciones educativas privadas

De acuerdo con lo planteado en el *Objetivo N° 04 sobre* DIAGNOSTICAR la ejecución de la medida de prevención en las instituciones educativas privadas, para lo cual se utilizó el instrumento de la entrevista aplicada a 05 especialistas en el tema, que contiene 02 preguntas; arrojando el siguiente resultando:

e) Entrevista a Especialistas:

Pregunta N° 05	5. ¿Cómo se realiza la ejecución de la medida de prevención en instituciones educativas privadas?		
Especialista	Abogada: 1	Licenciada en administración: 2	Abogado: 3
Respuesta	<p>El Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, y la atención cuando exista violencia contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Ley N° 29988, establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativos de instituciones públicas y privadas, siendo que, en la competencia de las instituciones privadas está solo el informar el hecho denunciado a la UGEL adjuntando la copia de la denuncia, ya que esta se rige bajo sus lineamientos internos.</p>	<p>El proceso que se sigue en la UGEL, solamente es contra instituciones privadas mas no contra docentes de estas instituciones, por lo que no se tiene conocimiento de alguna aplicación de esta medida.</p>	<p>Las medidas de prevención en las instituciones educativas privadas se encuentran bajo la investigación del Ministerio Publico, sin embargo, nuestra UGEL puede aplicar medidas de prevención en contra de las instituciones educativas privadas mas no a los docentes de estas.</p>

	Aunado a esto, se debe reportar dicha denuncia al portal SISEVE y al Libro de Registro de Denuncias.		
--	--	--	--

Fuente: Gráfico N° 09 – Propio – 2019

Pregunta N° 05 5. ¿Cómo se realiza la ejecución de la medida de prevención en instituciones educativas privadas?		
Especialista	Abogada: 4	Docente: 5
Respuesta	La competencia de la UGEL N° 04 – Trujillo, tiene a cargo la sanción económica a las instituciones educativas privadas mas no verifica las medidas preventivas que estas puedan aplicar a sus docentes en caso de denuncias por violación sexual.	Respecto al área solamente se ve los procesos sancionadores contra instituciones educativas privadas, por lo que no se tiene conocimiento de la aplicación de esta medida contra docentes en instituciones educativas privadas.

Fuente: Gráfico N° 10 – Propio – 2019.

Interpretación:

Se observa sobre la ejecución de las medidas de prevención en instituciones educativas privadas, el proceso que se sigue en la UGEL solamente es contra instituciones privadas mas no contra docentes de estas instituciones, por lo que no se tiene conocimiento de alguna aplicación de esta medida. A su vez, las medidas de prevención en las instituciones educativas privadas se encuentran bajo la investigación del Ministerio Publico, sin embargo, la UGEL puede aplicar medidas

de prevención en contra de las instituciones educativas privadas mas no a los docentes de estas.

f) Entrevista a Especialistas

Pregunta N° 6. ¿La ejecución de la medida preventiva es eficaz?			
06			
Especialista	Abogada: 1	Licenciada en administración: 2	Abogado: 3
Respuesta	En las instituciones educativas públicas es totalmente eficaz.	Para el caso de instituciones públicas se aplica el procedimiento sancionador de conformidad a su normativa vigente, para el caso de instituciones privadas se aplica las normas en función a las faltas que cometen estas y las obligaciones descritas en el D.S. N° 004-98-ED.	No se tiene conocimiento de ello ya que las instituciones educativas privadas tienen su propio régimen, es decir, su ordenamiento interno, lo cual esta UGEL no supervisa en ese aspecto.

Fuente: Gráfico N° 011 – Propio – 2019

Pregunta N° 6 ¿La ejecución de la medida preventiva es eficaz? 06		
Especialista	Abogada: 4	Docente: 5
Respuesta	No se encuentra con datos estadísticos de la eficacia de la medida.	Supongo que las instituciones educativas privadas regulan esta situación bajo sus propios lineamientos.

Fuente: Gráfico N° 012 – Propio – 2019

Interpretación:

Se observa que la medida de separación preventiva, para el caso de instituciones educativas públicas es aplicada en el marco de un procedimiento sancionador, de conformidad con su normativa vigente. Para el caso de instituciones educativas privadas se aplican las normas en función a las faltas que cometen estas y las obligaciones descritas en el D.S. N° 004-98-ED. No teniéndose conocimiento de los procesos disciplinarios sancionadores contra sus docentes, ello ya que las instituciones educativas privadas tienen su propio régimen, es decir, su ordenamiento interno, lo cual esta UGEL no supervisa en ese aspecto.

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Atendiendo a los objetivos específicos planteados se desarrolla el presente apartado en el siguiente orden:

Sobre el primer objetivo específico, podemos observar que la finalidad de los procesos administrativos disciplinario es garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo e imponer sanciones de acuerdo al debido proceso o a quienes cometan una falta o transgresión establecida en una norma jurídica. Asimismo, que la percepción sobre la gestión educativa es vista como la constante mejora en cuanto a la calidad que se brinda en las instituciones educativas, respecto a la metodología y pedagogía que se desenvuelve en la formación integral de las personas.

Sobre el segundo y tercer objetivo específico, cabe indicar que la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944 es una norma que guarda relación entre el Estado y las instituciones públicas, en tanto que otorga la potestad de separar al docente de sus funciones por una presunta transgresión en contra de los derechos fundamentales de los alumnos que integran la comunidad educativa, trasladándole a la UGEL, alejándolo de cualquier práctica pedagógica.

La medida resulta positiva en tanto que supone la separación del docente denunciado por el delito de violación sexual, terrorismo y otros; es decir, esta medida se impone a instituciones educativas públicas y tiene su fin cuando el proceso judicial termina, en esos casos se reincorpora al docente o se le destituye según sentencia. Asimismo, resulta que las medidas preventivas resultan eficaces debido a la separación del docente de esta institución de acuerdo a la denuncia que se realice. Del mismo modo eficaz la separación provisional del docente, evitando que el alumno se sienta vulnerado frente al docente que habría cometido dicho delito.

Sobre el cuarto objetivo específico, cabe indicar que la ejecución de las medidas de prevención en instituciones educativas privadas, el proceso que se sigue en la UGEL solamente es contra instituciones privadas mas no contra docentes de estas

instituciones, por lo que no se tiene conocimiento de alguna aplicación de esta medida. A su vez, las medidas de prevención en las instituciones educativas privadas se encuentran bajo la investigación del Ministerio Público, sin embargo, la UGEL puede aplicar medidas de prevención en contra de las instituciones educativas privadas mas no a los docentes de estas.

Asimismo, se precisa que la medida preventiva es eficaz para el caso de instituciones públicas, en tanto que se aplica el procedimiento sancionador de conformidad a su normativa vigente; sin embargo, para el caso de instituciones privadas se aplica las normas en función a las faltas que cometen estas y las obligaciones descritas en el D.S. N° 004-98-ED. Por lo que no se tiene conocimiento de ello ya que las instituciones educativas privadas tienen su propio régimen, es decir, su ordenamiento interno, lo cual esta UGEL no supervisa en ese aspecto

En resumen, podemos indicar que la medida preventiva o llamada también medida cautelar, se realiza frente a la eventual comisión de los delitos contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio del educando, entre otros delitos señalados en la norma administrativa. Estas medidas son únicamente aplicadas y fiscalizadas en entidades públicas, esto es por la UGEL de la jurisdicción, dejando con efecto simbólico y hasta cierto punto ineficaz el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 004- 2017 Minedu, norma que atienden a la ejecución de la medida preventiva en instituciones públicas y privadas. En ese sentido, los resultados obtenidos dan luz a la corroboración de nuestra hipótesis, dando un paso muy importante a un tema desconocido, el cual necesita de supervisión urgente de las autoridades.

VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación nos permite concluir en atención a lo planteado metodológicamente en la parte superior como lo contrastado:

- El proceso administrativo disciplinario en el sector de educación importa el cumplimiento de las obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo e imponer sanciones de acuerdo al debido proceso a quienes cometan una falta o transgresión establecida la ley especial de educación.
- La medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 29944 es una norma que guarda relación entre el Estado y las instituciones públicas, en tanto que otorga la potestad de separar al docente de sus funciones por una presunta transgresión en contra de los derechos fundamentales de los alumnos que integran la comunidad educativa, trasladándole a la UGEL, alejándolo de cualquier práctica pedagógica.
- La medida resulta positiva en tanto que supone la separación del docente denunciado por el delito de violación sexual, terrorismo y otros; es decir, esta medida es aplicable en instituciones educativas públicas y tiene su fin cuando el proceso judicial termina, en esos casos se reincorpora al docente o se le destituye según sentencia. Asimismo, resulta que las medidas preventivas resultan eficaces debido a la separación del docente de esta institución de acuerdo a la denuncia que se realice, evitando que el alumno se sienta vulnerado frente al docente que habría cometido dicho delito, logrando así la tutela de la integridad del menor.
- El proceso administrativo disciplinario sancionador que se sigue en la UGEL 04 solamente es contra instituciones privadas mas no contra docentes de estas instituciones, por lo que no se tiene conocimiento de alguna aplicación de la medida de separación. Restándole efecto vinculante de desarrollo al D.S. N 004-2017 Minedu, norma que reglamenta la Ley 29988, y que es aplicable tanto a las instituciones educativas públicas como privadas.
- Se concluye que la medida de prevención por el delito de violación sexual no garantiza el derecho a la integridad del educando en las instituciones privadas de

la UGEL N° 04 de Trujillo. En tanto que, no existe supervisión de su aplicación por la UGEL de la jurisdicción. Siendo resuelto el tema, bajo tratamiento privado o interno que se convenga con el docente.

VII. RECOMENDACIONES

Atendiendo a nuestros objetivos, teoría desarrollada y contraste,

SE RECOMIENDA:

1. La UGEL 04 verifique la aplicación de medidas preventivas en instituciones educativas privadas, todo ello de manera excepcional fundándose en el interés superior del niño.
2. Crear comisiones especializadas para la fiscalización de las medidas preventivas en instituciones privadas y sean sancionadas en su incumplimiento cuando se trate de faltas relativo a hechos o indicios de violación sexual.
3. Implementar una directiva que desarrolle en estricto el proceso de información, seguimiento y control de los profesores investigados o sancionados en las instituciones educativas privadas.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALESSI, Renato (1965). *Instituciones del Derecho Administrativo*. Tomo I. Barcelona – España. Editorial BOSH 2da.
- ALARCÓN SOTOMAYOR, L. (2008). La garantía non bis in idem y procedimiento administrativo sancionador. Madrid - España: Iustel.
- ANACLETO GUERRERO, V. (2008). “*Guía de procedimientos administrativos y del proceso contencioso administrativo*”. Lima-Perú: Grijley E.I.R.L.
- ANDRÉS PÉREZ, M. (2008). El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador. Barcelona – España: Bosch.
- ÁLVAREZ, I. & Iturbe, E. (2005) Los estudios de caso como estrategia para la formación en gestión. México: Ed. Taller Abierto.
- BOLAÑOS GONZÁLEZ, J. (2006). “Derecho disciplinario policial”. Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia Costa Rica.
- BACA ONETO, Víctor. (2007) La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Revista de Derecho de la Universidad de Piura.
- CABRERA VELEZ, J. (2015). Sobre las garantías del derecho de menores. Quito: Unidades.
- CELIS M. (2009) Gestión de recursos humanos en la escuela: un desafío permanente. Minedu. Fundación de Chile.
- CERVANTES ANAYA, D. (2009). “*Manual de derecho administrativo*”. Lima-Perú: Rodhas S.A.C.

- CERVANTES A, Dante (1951). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima – Perú. Editorial Pacífico Sac.
- COBO OLVERA, T. (2008). *El procedimiento administrativo sancionador tipo*. Barcelona – España: Bosch.
- GALLARDO CATILLO, M. (2008). *Los principios de la potestad sancionadora. Teoría y práctica*. Madrid – España: Iusel.
- HERNÁNDEZ, N. (2007). *El derecho disciplinario*. Colombia: Universidad Autónoma del Caribe.
- MORÓN URBINA, J. C. (2001). “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Lima-Perú: Gaceta Jurídica E.I.R.L.
- MORY PRÍNCIPE, F. (2009). “El proceso administrativo disciplinario”. Lima-Perú: Rodhas S.A.C.
- NIETO, A. (2005). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid – España: Tecnos.
- PEREZ. T, E. (2007). *Análisis del Principio del Interés Superior del Niño y la Niña contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Obtenido de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/41491.pdf> .
- REBOLLO PUIG, Manuel; IZQUIERDO CARRASCO, Manuel; ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía; y BUENO ARMIJO, Antonio M. (2010). “Derecho Administrativo sancionador”. Valladolid España: Lex Nova S.A.U.
- RODRÍGUEZ Gil, A. (2014). *Metodología de la investigación*. Lima: Fondo IGV.

- QUISPE CHÁVEZ, G. F. (2006). “Las faltas graves en el sector público”. En: “Soluciones Laborales para el Sector Público”. . Lima: Gaceta Jurídica E.I.R.L.
- MUÑOZ, J.L., RODRÍGUEZ-GÓMEZ, D. & Barrera-Corominas, A. (2013) Herramientas para la mejora de las organizaciones educativas y su relación con el entorno. Perspectiva educacional.
- VILLASANA RANGEL, P. (2005). Régimen disciplinario de los funcionarios públicos. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

IX. ANEXOS

ANEXO N° 01

INSTRUMENTO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS DE LA UGEL N° 04 – TRUJILLO

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO (A)

- 1. Identificación:**
- 2. Profesión:**

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista está diseñada conforme a los objetivos específicos 1, 2 y 4 del trabajo de investigación, con la finalidad de demostrar que la medida de prevención por el delito de violación sexual no garantiza el derecho a la integridad del educando en las instituciones privadas de la UGEL 04 de Trujillo.

OBJETIVO ESPECIFICO 01:

Analizar el proceso administrativo sancionador en la gestión educativa.

- 1. ¿Cuál es la finalidad de los procesos administrativos sancionadores?**
- 2. ¿Cuál es su percepción sobre la gestión educativa?**

OBJETIVO ESPECIFICO 02 y 03:

Analizar la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 299444 y su modificatoria - Analizar el derecho a la integridad del educando.

- 3. ¿En qué consiste la medida de prevención por el delito de violación sexual contenida en el art. 44 de la Ley N° 299444?**
- 4. ¿La medida de prevención le parece eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor?**

OBJETIVO ESPECIFICO 04:

Diagnosticar la ejecución de la medida de prevención en las instituciones educativas privadas.

- 5. ¿Cómo se realiza la ejecución de la medida de prevención en instituciones educativas privadas?**
- 6. ¿La ejecución de la medida preventiva es eficaz?**

ANEXO N° 02

**DESARROLLO DE ENTREVISTA A ESPECIALISTAS (FUNCIONARIOS) DE LA
UGEL 04 TRUJILLO**

Nombre	Castillo Silva, Diana		
N° de pregunta	1	2	3
Respuesta	<p>Es la potestad sancionadora, como una facultad que tiene la administración pública, y ciertos particulares habilitados por la Constitución o de acuerdo a Ley, para imponer sanciones de acuerdo al debido proceso o a quienes cometan una falta o transgresión establecida en una norma jurídica.</p>	<p>Con los actuales compromisos de gestión y la Política Educativa Nacional, se está impulsado a contribuir, garantizar la calidad en las instituciones educativas, respecto al aspecto metodológico y pedagógico que se funda en la formación integral de las personas.</p>	<p>La Ley N° 29944 – LRM, norma la relación entre el Estado y las instituciones públicas, siendo así el Art. 44, otorga la potestad de separar al docente de sus funciones por una presunta transgresión en contra de los derechos fundamentales de los alumnos que integran la comunidad educativa, trasladándole a la UGEL, alejándolo de cualquier práctica pedagógica.</p>

Nombre	Castillo Silva, Diana		
N° de pregunta	4	5	6
Respuesta	Sí, es muy eficaz.	<p>El Decreto Supremo 004-2018-MINEDU, aprueba los lineamientos para la gestión de la convivencia escolar, y la atención cuando exista violencia contra niños, niñas y adolescentes.</p> <p>La Ley N° 29988, establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativos de instituciones públicas y privadas, siendo que, en la competencia de las instituciones privadas está solo el informar el hecho denunciado a la UGEL adjuntando la copia de la denuncia, ya que esta se rige bajo sus lineamientos internos. Aunado a esto, se debe reportar dicha denuncia al portal SISEVE y al Libro de Registro de Denuncias.</p>	En las instituciones educativas públicas es totalmente eficaz.

Nombre	Castillo Morales, Lucero Esmeralda		
N° de pregunta	1	2	3
Respuesta	Garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y sancionar a los que transgredan sus obligaciones.	Mejorar continuamente la calidad de enseñanza de los docentes procurando capacitaciones para que implanten conocimientos de alta calidad a los alumnos, todo ello de acuerdo a las políticas educativas del MINEDU.	Al respecto no se tiene un conocimiento concreto, pero de manera breve puedo precisar que se trata de separar al docente de la institución educativa publica que haya sido denunciado por ciertos delitos que según esa ley establece.

Nombre	Castillo Morales, Lucero Esmeralda		
N° de pregunta	4	5	6
Respuesta	En las instituciones educativas públicas se tiene conocimiento que si es eficaz debido a que como ya he mencionado se separa al docente de esta institución de acuerdo a la denuncia que se haga.	El proceso que se sigue en la UGEL, solamente es contra instituciones privadas mas no contra docentes de estas instituciones, por lo que no se tiene conocimiento de alguna aplicación de esta medida.	Para el caso de instituciones públicas se aplica el procedimiento sancionar de conformidad a su normativa vigente, para el caso de instituciones privadas se aplica las normas en función a las faltas que cometen estas y las obligaciones descritas en el D.S. N° 004-98-ED.

Nombre	Castillo Tello, Rody Smith.		
N° de pregunta	1	2	3
Respuesta	<p>Salvaguardar y determinar la existencia de responsabilidad administrativa, respecto a la comisión de una infracción y de su consecuente aplicación de una sanción.</p> <p>Garantizando los derechos fundamentales frente a la administración pública.</p>	<p>Se encuentra en la búsqueda constante de mejorar no solo en los estudiantes, sino en los docentes para que obtengan mecanismos que coadyuven al fortalecimiento del aprendizaje de sus alumnos.</p>	<p>Consiste en aquella que busca salvaguardar la integridad física de los alumnos que habrían sido víctimas de violación sexual por algún docente, con el objeto además que el alumno encuentre tranquilidad en su institución educativa, desarrollándose académicamente sin ningún temor de ser víctima de represalia o más violencia por el docente delictivo.</p>

Nombre	Castillo Tello, Rody Smith.		
N° de pregunta	4	5	6
Respuesta	<p>Me parece una manera eficaz la separación provisional del docente, evitando que el alumno se sienta vulnerado frente al docente que habría cometido dicho delito.</p>	<p>Las medidas de prevención en las Instituciones educativas privadas, se encuentran bajo la investigación del Ministerio Público, sin embargo, nuestra UGEL puede aplicar medidas de prevención en contra de las instituciones educativas privadas mas no a los docentes de estas.</p>	<p>No se tiene conocimiento de ello ya que las instituciones educativas privadas tienen su propio régimen, es decir su ordenamiento interno, lo cual esta UGEL no supervisa en ese aspecto.</p>

Nombre	Mella Ascencio Rebaza, Annette Melissa		
N° de pregunta	1	2	3
Respuesta	Tiene por finalidad sancionar y garantizar el cumplimiento de la norma para evitar futuras faltas administrativas.	El cumplimiento de estándares del Ministerio de Educación, optimizando el enfoque de inclusión social.	Es separar al docente de la institución educativa pública implicado en denuncia por delitos de violación y otros, buscando salvaguardar la integridad del alumno.

Nombre	Mella Ascencio Rebaza, Annette Melissa		
N° de pregunta	4	5	6
Respuesta	Si, de la mano de informar y remitir a la instancia judicial correspondiente, información del hecho punible (Ministerio Público).	La competencia de la UGEL N° 04 – Trujillo, tiene a cargo la sanción económica a las instituciones educativas privadas mas no verifica las medidas preventivas que estas puedan aplicar a sus docentes en caso de denuncias por violación sexual.	No se encuentra con datos estadísticos de la eficacia de la medida.

Nombre	Díaz Matute, Gary Vianey		
N° de pregunta	1	2	3
Respuesta	La finalidad de estos procesos administrativos sancionadores es sancionar una conducta irregular que perjudique al sistema educativo.	Es un proceso orientado a mejorar la calidad de gestión en el ámbito educativo con la finalidad de que se brinde a los alumnos una educación integral de calidad.	Es una medida bastante acertada que supone la separación del docente denunciado por el delito de violación sexual, terrorismo y otros; es decir, esta medida se impone a instituciones educativas públicas y tiene su fin cuando el proceso judicial termina, en esos casos se reincorpora al docente o se le destituye según sentencia.

Nombre	Díaz Matute, Gary Vianey		
N° de pregunta	4	5	6
Respuesta	La finalidad de estos procesos administrativos sancionadores es sancionar una conducta irregular que perjudique al sistema educativo.	Respecto al área solamente se ve los procesos sancionadores contra instituciones educativas privadas, por lo que no se tiene conocimiento de la aplicación de esta medida contra docentes en instituciones educativas privadas.	Supongo que las instituciones educativas privadas regulan esta situación bajo sus propios lineamientos.

ANEXO N° 03

OFICIO SOBRE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE TESIS



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Trujillo, 1.1 MAR 2019

OFICIO N° 001-2019-GRLL-GGR/GRSE-UGEL N°04 TSE-CESIIEP

SR:

MG. CARLOS EDUARDO VENTURA PINEDO

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

Dirección: CAMPUS UNIVERSITARIO: PANAMERICANA NORTE KM. 555- TRUJILLO

TRUJILLO. -

ASUNTO : SOBRE APLICACIÓN DE INSTRUMENTO DE TESIS

REFERENCIA : EXPEDIENTE SISGEDO N° 4974144- 4234601-2019

Es grato dirigirme a usted para expresarle el saludo de la unidad de Gestión Educativa Local N° 04- Trujillo Sur Este y el mío propio, así mismo en atención al expediente de la referencia, hacerle llegar el documento denominado: Instrumento de entrevista a Especialistas de la UGEL N° 04- Trujillo, en un total de 24 folios, para conocimiento y fines.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
UGEL 04 - TRUJILLO SUR ESTE
DIRECCIÓN
UGEL 04 TRUJILLO SUR ESTE

Dr. Juan Carlos Espejo Lázaro
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL II

JCEL/D. UGEL4TSE
LECM/P-CESSIEP
Adjunto: 24
folios
T/11/03/19

"Justicia Social con Inversión"

Sede Institucional calle Alexander Fleming N° 213-215 Urb. Daniel Hoyle-Trujillo – La Libertad / teléfono 044-579104
Facebook: UGEL N° 04 TRUJILLO SUR ESTE